

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
GLADYS RINCON DIAZ
gladys.rincon@solucion.com.co

Asunto: Consulta 1-2020-008798

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	20 de abril de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0402 -CONSULTA
Código referencia	R-6-962-2
Tema	Inhabilidad – Revisor Fiscal – Auditor Externo

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:
El Revisor Fiscal solamente está obligado a dar información a la asamblea y a las autoridades en los términos del artículo 207 del Código de Comercio y a guardar completa reserva en los términos del artículo 214 del mismo Código.

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…)

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

A partir de enero de 2018 tengo una revisoría fiscal de una compañía en la cual los socios se encuentran en discusiones y demandas, la composición accionaria es 70% -30%.

*En este momento encontraron que en el año 2016 o anteriores el socio que en la actualidad es el minoritario ordenó sacrificar unos animales lo que se evidencia por las guías de sacrificio, pero que en la contabilidad no fueron registrados los ingresos, nos piden certificar esta información, tengo dudas sobre si este procedimiento lo debemos certificar en razón a que en ese año no estábamos como Revisores Fiscales y además no me queda claro si esta dentro del alcance de la Revisoría.
(...)"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Acerca de la pregunta planteada por la consultante, nos permitimos señalar que este Consejo dio respuesta a una consulta similar en el concepto con número de radicación 2020-0312 del 16-03-2020, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: <http://www.ctcp.gov.co/conceptos/2019> (Última revisión del enlace: 30-04-2020).

Complementariamente es importante recordar que el Revisor Fiscal solamente recibe órdenes de la asamblea si éstas son *“compatibles con la Ley y los estatutos”* (artículo 207 numeral 9 del Código de Comercio), o si es requerido por una autoridad. De lo contrario debe observar el artículo 214 del Código de Comercio sobre la reserva del Revisor Fiscal.

Respecto de la certificación de los estados financieros, esta es una función que corresponde a la administración de la entidad, y al contador de ella; la función del revisor fiscal, además de las funciones consagradas en el código de comercio y otras normas legales, en este caso sería la de emitir una opinión sobre los estados financieros preparados durante el período en el cual presta sus servicios.

En el caso de que se haya generado un error en un período anterior, lo que debería corregirse es la información financiera de ese período, la cual se entendería que fue certificada y dictaminada por otro contador. Certificar, consiste en declarar que las afirmaciones son ciertas (Ver Art. 37 de la Ley 222 de 1995), y al emitir un dictamen por un profesional de la contabilidad, se entiende que este ha realizado los procedimientos necesarios para indicar que los estados financieros no presentan incorrecciones materiales derivados de error y fraude.

Por ello, si lo que se solicita al revisor fiscal es certificar estados financieros de períodos anteriores, esta función no le correspondería al revisor fiscal, por cuanto la función de certificar, tal como lo indica el art. 37 de la Ley 222 de 1995, es del representante legal y al profesional que ejerce como público de la entidad. Ahora bien, el error cometido podría tener efecto en los estados financieros del año 2018, y sobre los cuales el revisor fiscal emitirá una opinión, para ello

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



sería de especial relevancia que se revisará en los papeles de trabajo la forma en que se documentaron los saldos de apertura de este período, tal como es requerido por la NIA 510 que se refiere a este tema. Cuando un revisor fiscal asume por primera vez un compromiso de este tipo la revisión de los saldos iniciales es fundamental para poder emitir una opinión sobre los estados financieros de este período. Las normas de información financiera también contienen directrices para la corrección de errores, los cuales debieron haber sido aplicados por la administración de la entidad, esto podría generar la re expresión de los estados financieros, y cambios en las cifras comparativas de los años 2017 y 2016, que se incluyen en el estado financiero del cierre del año 2018.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano / Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-008798

CTCP

Bogota D.C, 19 de mayo de 2020

Doctora
GLADYS RINCON DIAZ
gladys.rincon@solucion.com.co; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Asesoría en Revisoria Fiscal Consulta 2020-0402

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0402 Inhabilidad Revisor Fiscal Auditor Externo_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20